

C.A. de Concepción

SFR/rtp

Concepción, diez de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que el recurso de apelación deducido por la parte demandante pretende la revocación de la resolución impugnada, de trece de febrero de dos mil veintitrés, sólo en aquella parte que no dio lugar a tramitar la denuncia de tutela laboral, por encontrarse caduca la acción, conforme lo dispone el artículo 489 del Código del Trabajo y nada se dice en el recurso respecto de la negativa a cursar la demanda subsidiaria de despido injustificado, también por encontrarse caduca la acción, conforme lo señala el artículo 168 del mismo código, luego sobre este último punto está vedado a esta Corte emitir pronunciamiento.

2°.- Que de acuerdo a lo que se viene diciendo para que opere la interrupción del plazo de caducidad de la acción de tutela, es necesario que se deduzca la denuncia, como expresamente lo indica el artículo 489 inciso 2° del Código del Trabajo, lo que en el caso de autos no ha ocurrido, motivo por el cual lleva la razón el juez del a quo al declarar la caducidad de la acción de tutela, pues lo único que el demandante puede hacer para interrumpir el plazo es interponer la denuncia, resultando inoficioso alguna otra actividad procesal de parte del actor.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, **SE CONFIRMA**, en lo apelado y sin costas del recurso, la resolución de trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada en causa RIT T-528-2022, del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Felipe Muñoz Levasier quien estuvo por revocar la resolución en alzada y en su lugar decidir que el plazo de caducidad no se ha cumplido al haber sido éste interrumpido con la solicitud de medida prejudicial probatoria incoada por el demandante con fecha 23 de octubre de 2022 y,



además, por los fundamentos contenidos en la sentencia de causa rol 23.043-2018 de la Excelentísima Corte Suprema.

Devuélvase.

NºLaboral - Cobranza-139-2023.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por los Ministros (as) Hadolff Gabriel Ascencio M., Viviana Alexandra Iza M. y Abogado Integrante Felipe Alfonso Muñoz L. Concepcion, diez de mayo de dos mil veintitrés.

En Concepcion, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>